

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4495 – 2009
LIMA**

Lima, veintinueve de Abril
de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por la demandante satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad.

SEGUNDO.- La recurrente denuncia como causales:

- a) la inaplicación de normas de derecho material**, referidos a los **artículos 1321 y 1329 del Código Civil y 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil, la misma que debe ser concordada con el artículo 1329 de ese mismo Código. Consecuentemente, bastaría con señalar que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta incumplió el contrato de trabajo por culpa leve; para que, operando esta presunción, sea responsable y obligada a pagar la indemnización por los daños producidos derivados de tal incumplimiento. No obstante, considera que la parte demandada actuó con dolo. Agrega que se debió aplicar el artículo 26 inciso 1 de la Carta Magna, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, por lo que se debió determinar que en realidad le correspondía el pago de la indemnización por veinticuatro sueldos prevista en el Acta de Compromiso de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y seis, toda vez que a otras trabajadoras en sus mismas condiciones se les otorgó el beneficio; y
- b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**. Señala que conforme lo ha expresado la Corte Suprema, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados, sin embargo, no se ha apreciado adecuadamente el material probatorio, lo que afecta el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4495 – 2009
LIMA**

TERCERO.- Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

CUARTO.- Resulta menester puntualizar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo la recurrente señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material de esa causal, y porqué debió aplicarse, conforme lo exige el inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

QUINTO.- En el presente caso, **la impugnante alega de manera conjunta tanto el artículo 1321 Código Civil como el 1329 de ese mismo cuerpo normativo**, en la misma causal, sin realizar una distinción clara y precisa de cómo se estaría produciendo la vulneración de cada una de las normas en la resolución impugnada y cómo su aplicación modificaría el resultado del proceso, no cumpliendo con el requisito de procedencia, antes descrito, siendo además dichas disposiciones impertinentes para la solución de la presente litis, por cuanto las instancias de mérito han concluido que habiendo la actora renunciado voluntariamente, no se cumplen los supuestos previstos en el Acta de Compromiso de fecha primero de junio de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4495 – 2009
LIMA**

mil novecientos noventa y seis, para el otorgamiento de una indemnización equivalente a veinticuatro sueldos, sin perjuicio de la indemnización legal que corresponda; de modo que la impugnante no fundamenta la pertinencia para el caso concreto de las normas antes citadas, sino su argumentación, se desvía hacia los supuestos de indemnización por daños y perjuicios, lo cual no guarda nexo de causalidad con la pretensión contenida en la demanda ni con el objeto debatido al interior del proceso. Adicionalmente, se aprecia que la recurrente pretende que esta Sala Suprema analice los hechos del caso, a fin de revertir la conclusión efectuada por los órganos de mérito, tarea que no puede ser realizada por esta Corte en el presente recurso dada su finalidad nomofiláctica, todo lo cual lleva a desestimar el recurso. Finalmente, la alegación expuesta respecto del artículo 26 inciso 1 de la Carta Fundamental, no puede prosperar pues en reiterada jurisprudencia de esta Sala Suprema, se ha establecido que no procede analizar una norma constitucional porque contiene principios y derechos de carácter general, salvo que exista incompatibilidad entre ésta y una norma ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso; máxime si la recurrente a través de su argumentación incide en aspectos relativos a los hechos y valoración de la prueba, los cuáles son ajenos al debate casatorio; por lo que este extremo del recurso es **improcedente**.

SEXTO.- En cuanto al **segundo agravio**, resulta necesario precisar que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, esta Sala Suprema aprecia que en la sentencia de vista, se han expresado los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan su decisión, confirmando la sentencia de primera

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4495 – 2009
LIMA**

instancia, así como se han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que mal podría ahora alegar –la recurrente- que contiene vicio de valoración probatoria y por ende de motivación; por consiguiente, corresponde desestimar el cargo descrito en el **literal b) por inviable.**

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y siete por doña Julia Alicia Cumbreras Gudiño, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil ocho; en los seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otro sobre Beneficios Sociales; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

AREVALO VELA

CHAVES ZAPATER

Erh/Ws.